



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANGAVELICA

SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 356-2024-AL/MPH

Huancavelica, 30 de diciembre 2024

VISTO:

El expediente administrativo de registro N° 26023-2024 de fecha 12 de diciembre de 2024, presentado por el Sr. SERAPIO QUISPE RAMOS, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 448-2024-GM/MPH., de fecha 31 de octubre de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 448-2024-GM/MPH., de fecha 19 de julio de 2024, se resuelve declarar improcedente el Pago de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del ex servidor de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, señor Serapio Quispe Ramos, según la Ley N° 27321, Ley que establece plazo para la prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral en su Artículo Único, donde declara el objeto de la Ley lo siguiente: "(...) Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. (...)", y no adeudándole por otros conceptos por parte de esta comuna provincial, (...);

Que, a través del documento de vistos de la presente resolución, el señor Serapio Quispe Ramos, interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Gerencial invocada en el considerando que antecede, de conformidad a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el recurso interpuesto;

Que, para el presente caso es importante precisar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 11°, numeral 11.1 señala: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los Recursos Administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. La norma antes mencionada establece, en su Título III; (Revisión de Actos en Vía Administrativa), en su Capítulo II (Recursos Administrativos), y en su artículo 218° Numeral 218.1 y 218.2 señala: "218.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del Recurso Administrativo de Revisión", "Numeral 218.2. El término para la interposición de los Recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; esto significa que los administrados pueden plantear la nulidad de un acto administrativo, vía Recursos Impugnatorios Administrativos (Reconsideración y/o Apelación), y dentro del plazo señalado en el artículo 218° del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, precisa que el Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, la Constitución Política Perú establece, en el numeral 2 del artículo 26° que, en toda relación laboral se respeta el principio del "carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley"; sin embargo, no impide de modo alguno que el transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes. En dicho caso, no se produce una renuncia a los derechos laborales, sino un vencimiento del plazo; que el ex trabajador tenía para reclamar tales derechos" (Informe Técnico N° 01892-2019-SERVIR-GPGSC de fecha 03 de diciembre del 2019). En esa línea, la Ley N° 27321 (vigente desde el 23 de julio del 2000), establece que "las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (4) años, contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral";

Que, asimismo, la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC (publicada en el diario oficial "El Peruano" el 20 de diciembre del 2012), el Tribunal del Servicio Civil realizó el análisis de la legislación que históricamente ha venido regulando la prescripción de los derechos laborales del personal sujeto al régimen laboral público; en dicha Resolución se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, el siguiente criterio: "El plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 rige a partir del 23 de julio de 2000 y se cuenta desde el día siguiente, al día que se extingue la relación de trabajo";

Que, mediante Opinión Legal N° 284-2024-GAJ/MPH., de fecha 27 de diciembre de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, declara infundado el Recurso Administrativo de Apelación



interpuesto por el recurrente Sr. Serapio Quispe Ramos, en el Expediente Administrativo N° 26023-2024 de fecha 12 de diciembre del 2024, toda vez que el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, precisa que el Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, en ese sentido, de la revisión de los fundamentos de agravio esbozados en el recurso de apelación, se advierte que no se enmarcan en ninguno de los supuestos de impugnación del acto administrativo; consecuentemente, prevalece el plazo de prescripción de las obligaciones derivadas de una relación laboral, que es de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 que rige a partir del 23 de julio de 2000 y se cuenta desde el día siguiente, al día que se extingue la relación de trabajo, de conformidad a la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC. (...);

Que, finalmente, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, precisa que el Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, en ese sentido, de la revisión de los fundamentos de agravio esbozados en el recurso de apelación, se advierte que no se enmarcan en ninguno de los supuestos de impugnación del acto administrativo; en consecuencia, conforme a lo alegado en los considerandos que antecede, resulta infundado el recurso impugnatorio interpuesto en todos extremos;

Estando a lo expuesto, al documento de vistos, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con visación de la Gerencia Municipal y Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR INFUNDADA el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado SERAPIO QUISPE RAMOS, contra la Resolución Gerencial N° 448-2024-GM/MPH., de fecha 31 de octubre de 2024; conforme al Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo Único de la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, y en mérito a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - CONFÍRMENSE en todos sus extremos el acto administrativo recurrido.

Artículo Tercero. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme lo establece el artículo 228°, numeral 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo Cuarto. - NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la parte interesada con las formalidades de Ley, y DISPONER su cumplimiento a la Gerencia de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Recursos Humanos, y a las demás instancias de su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Gerencia de Administración y Finanzas.
Sub Gerencia de Recursos Humanos.
Interesado.
Archivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE HUANCVELICA
Toribio M. Castro Cornejo
ALCALDE

HUANCVELICA